

CAPITULO SEGUNDO

DEL MATRIMONIO Y DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAERLO

Art. 13º—El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Art. 14º—La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato; pero si fuere hecha por escrito, obligará al que la hace a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare por la falta de cumplimiento de dicha promesa.

Art. 15º—El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 16º—Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Art. 17º—Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.—La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.—La falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;

III.—El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV.—El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento

se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta ley;

V.—La relación de afinidad en la línea recta sin limitación alguna.

VI.—El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;

VII.—La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituída a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

VIII.—La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

IX.—El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y

X.—El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que versen sobre hechos substanciales, que si hubieran sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 18º—Solamente pueden contraer matrimonio el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cum-

plido 14. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

Art. 19º.—Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre y de la madre, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere, aun cuando, en caso de que sólo exista la madre, ésta haya pasado a segundas nupcias.

A falta de padres se necesita el consentimiento de los abuelos paternos si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere; a falta de abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren, o del que de ellos sobreviviere, a menos que el último de los ascendientes que en cada grado ejerza la patria potestad, al morir haya nombrado tutor para sus hijos.

Art. 20.—Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia del lugar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Art. 21º.—El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmando la solicitud y ratificando ésta ante el Juez del Estado Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

Si el ascendiente o tutor que firmó y ratificó la solicitud de matrimonio, falleciere antes de que éste se celebre, su consentimiento no podrá ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado por la ley.

Art. 22º.—El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado.

Art. 23º - Cuando los ascendientes, tutores o Jueces nieguen su consentimiento o lo revoquen después de otorgado y su disenso no parezca racional, podrá recurrir el interesado al Gobernador del Distrito Federal o del Territorio que corresponda, quien después de levantar información sobre el particular, suplirá dicho consentimiento, según lo estime conveniente a los intereses del menor; pero sin esta habilitación el matrimonio no podrá celebrarse.

Art. 24º - El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el Gobernador del Distrito Federal o Territorio que corresponda, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Art. 25º—Si el matrimonio se celebrare en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Art. 26º—El matrimonio celebrado entre extranjeros, fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorios de la Federación.

Art. 27º—El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, o entre mexicano y extranjera, o entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contraído a las disposiciones de esta ley, relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Art. 28º--En caso de urgencia que no permita recurrir a las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el Ministro o Cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, o el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el Ministro al Cónsul.

Art. 29.--En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar Ministro ni Cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurren esas dos circunstancias, y además, que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió a conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Art. 30º--Si el caso previsto en el artículo anterior ocurre en el mar, a bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán o patrón del buque.

Art. 31º--Dentro de tres meses después de haber regresado a la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio, con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al Registro Civil del domicilio del consorte mexicano.

La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio, pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

Varias reformas hace la ley nueva al Código Civil en el capítulo cuyas disposiciones hemos transcrito. Vamos a estudiarlas por separado.

I

DISOLUBILIDAD DEL VINCULO MATRIMONIAL

El vínculo matrimonial, que según el Código civil es indisoluble, conforme a la nueva Ley puede disolverse por virtud del divorcio. Nada tenemos que decir en elogio de esta reforma después de lo que expusimos en los números 448 y 449 de este tomo. Tenemos, sin embargo, el escrúpulo de dudar de si la nueva concepción del matrimonio producirá en nuestro medio los benéficos resultados que de ella se esperan, o si, por el contrario, será un elemento más de corrupción de nuestra sociedad.

II

PROMESAS DE MATRIMONIO

Las promesas de matrimonio, que en el Código civil no producen ningún efecto, en la nueva Ley dan lugar a una acción de daños y perjuicios en contra del que hubiere faltado a la fe jurada.

Esta reforma es censurable por tres razones capitales: primera, porque consagrando el legislador el principio de que las promesas de matrimonio son nulas, les hace producir efectos civiles, lo que es antijurídico, pues lo nulo no puede producir ningún efecto; segunda, porque el matrimonio debe ser un acto absolutamente espontáneo, e implica cierta coacción en quien lo celebra estando obligado por una promesa de matrimonio, el temor de verse envuelto en una acción por daños y perjuicios; y tercera, porque es contra-

rio a la esencia de la unión conyugal todo aquello que pueda traducirse en lucro.

Sentado esto, veamos las dificultades a que puede dar lugar la reforma de que se trata.

Dice así el artículo 14 que la establece: *La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato; pero si fuere hecha por escrito, obligará al que la hace responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare por la falta de cumplimiento de dicha promesa.*

La primera duda que esta disposición hace nacer en el espíritu es la siguiente: ¿la promesa unilateral de matrimonio, no aceptada en manera alguna por la otra parte, es bastante para dar lugar a la acción de daños y perjuicios que el artículo 14 establece? Del texto de este precepto parece resultar que sí; no creemos, sin embargo, que esta sea la interpretación que deba dársele, y para ello nos fundamos en que en el antiguo derecho, los esponsales o promesas de matrimonio eran contratos bilaterales, en virtud de los cuales, los futuros contrayentes se obligaban a celebrar entre sí el matrimonio; de aquí que se considerara que si el compromiso no era recíproco, no producía efectos de ninguna clase (1); ahora bien, es indudable que el legislador mexicano, al haber reconocido cierta validez a las promesas de matrimonio, quiso hacer revivir la institución que en el derecho antiguo llevaba ese nombre; por lo tanto, los caracteres que en ese derecho tenían esas promesas, deben entenderse revividos con la institución misma.

¿En qué forma debe hacerse la aceptación? ¿Una simple aceptación tácita es bastante para darle valor a la pro-

(1) Ley 1ª, tit. I, Part. IV y Ley 18, tit. II, lib. X de la Novísima Recopilación; «Febrero Novísimo» por Tapia; Pothier «Tratado del contrato de matrimonio» núms. 30 y siguientes.

mesa en lo que atañe a las consecuencias que de ella resultan? En nuestro concepto, la aceptación debe ser otorgada por escrito, pues si la ley estableció esta formalidad para la promesa, debe suponerse que haya querido que igual formalidad revista la aceptación, que perfecciona el compromiso contraído.

La falta de cumplimiento a la promesa de matrimonio se traduce, conforme al artículo 14, en la obligación de pagar daños y perjuicios ¿Qué deben comprender éstos? En cuanto a los daños no hay gran dificultad en la cuestión: por daño se entiende la pérdida o menoscabo que el contratante hubiere sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento a lo convenido; es, pues, evidente que por aquel concepto deberán pagarse los gastos hechos en los esponsales, los verificados para la celebración del matrimonio etc. etc.

La dificultad surge tratándose de los perjuicios, pues consistiendo éstos en la privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido por la celebración del contrato, cabe preguntar si por concepto de ellos se puede reclamar el importe de las ventajas que uno de los pretendientes al matrimonio esperaba alcanzar de la unión proyectada.

El Señor Licenciado Pallares, que condena, como nosotros, en términos generales, la reforma hecha al Código civil por el artículo 14, opina que este precepto autoriza para hacer aquella reclamación (1). No somos de la misma opinión: si el matrimonio tuviera por objeto la realización de ganancias pecuniarias, evidentemente que una de las partes tendría el derecho de exigir a la otra el importe del lucro que esperaba obtener de su unión, y del que, por el hecho de su co-contratante, quedaba privada; pero el matrimonio, por su esencia, aun en el concepto del nuevo le-

(1) Pallares, ob. cit.

gislador, es extraño a toda idea de lucro: su objeto es la perpetuidad de la especie y la ayuda mutua, cosas ambas ajenas en lo absoluto a aquella idea; los esposos no se casan (al menos así debe jurídicamente considerarse) para obtener ganancias, sino para realizar los fines de la institución matrimonial, fines que el legislador determina y que no es dado a las partes contratantes modificar; en consecuencia, todo lo que es contrario a estos fines es radicalmente nulo; no puede tomarse en consideración; la acción, pues, que en el sentido indicado ejerciera uno de los pretendientes al matrimonio, carecería en lo absoluto de causa; sería radicalmente improcedente.

Por otra parte, la ley define el perjuicio como la privación de una ganancia *lícita*. ¿Puede considerarse *lícito* aquello que es contrario a la naturaleza y fines de la unión conyugal? ¿es lícito que un individuo concierte un matrimonio para alcanzar ventajas pecuniarias o de cualquiera otra especie, que no sean las morales que se buscan en la convivencia que produce el matrimonio? Seguramente que no; pues bien, si no es lícito casarse para obtener un lucro, no lo puede ser tampoco el reclamar el importe de ese lucro. Así pues, por cualquier lado que se examine la cuestión propuesta, se llega a la convicción de que los perjuicios reclamables en virtud del artículo 14 no pueden consistir en las ventajas que se esperaban obtener del matrimonio.

Esto no quiere decir que el derecho para reclamar perjuicios que establece aquel artículo sea ilusorio; puede haber otros, independientemente de los que en nuestro concepto están excluidos de toda reclamación, que sí puedan ser reclamables; así, si la persona a favor de la cual existe la promesa de matrimonio emplea su capital en los preparativos de éste, en vez de dedicarlo a un negocio lucrativo, y prueba que con este motivo, dejó de obtener tal o cual ganan-

cia, nada impedirá que pueda exigir el importe de ella. En este sentido creemos que debe entenderse el artículo mencionado.

¿El menor de edad que se obligó por una promesa de matrimonio está obligado a la acción de daños y perjuicios que establece el artículo 14? Para responder a esta pregunta, hay que distinguir el caso en que el menor obró sin el consentimiento de la persona que ejerce sobre él la patria o potestad o de su tutor, de aquel en que hizo la promesa contando con tal consentimiento. En el primer caso, su obligación es radicalmente nula, pues los menores son incapaces de contratar; en el segundo caso, creemos que no hay inconveniente en que quede obligado a la acción de daños y perjuicios, pues considerándosele apto para hacer la promesa debe considerarse que lo es para reportar las consecuencias que de ella derivan.

¿La promesa de matrimonio obliga de un modo absoluto? en otros términos, ¿el obligado no puede invocar algún hecho que lo exima del pago de los daños y perjuicios para el caso de que se niegue a cumplir su compromiso? Evidentemente que sí, pues los convenios obligan en tanto que no exista una justa causa para dejar de cumplirlos; es este un principio general que rige en toda clase de obligaciones; la dificultad está en saber cuándo la causa que se invoca para considerarse desligado de la promesa de matrimonio es justa. Cuestión es esta que debe quedar al prudente arbitrio judicial; en el antiguo derecho se admitía que el obligado por la promesa quedaba desligado en los siguientes casos: 1º, cuando su co-obligado faltaba a la fidelidad prometida, sosteniendo, por ejemplo, relaciones carnales con un tercero, contrayendo otro matrimonio, o celebrando otros esponsales 2º, cuando le hubiere sobrevenido a la otra parte algún accidente que, de haberse podido prever, habría impedido la

celebración de los esponsales, como, por ejemplo, que se hubiera puesto paralítica, leprosa o epiléptica, o que hubiere sido condenada a una pena infamante, o bien, que hubiese sufrido, después de contraída la promesa, algún golpe de fortuna que la hubiera puesto en la imposibilidad de aportar los bienes necesarios para el sostenimiento de las cargas del matrimonio, o en fin, cuando hubiere sido víctima de un rapto, aunque no hubiese consentido en él; 3º cuando los accidentes mencionados le hubieren sobrevenido a la persona que se negaba a cumplir el compromiso; 4º, cuando la parte que trataba de eximirse de la promesa descubría en su co-obligada alguna cosa que existía al tiempo de haberse hecho el compromiso, pero de la que no tenía noticias, y que a haberlas tenido, la hubieran rétraído de obligarse, como, por ejemplo, si hubiese sabido que la persona con respecto a la cual se ligó había sido perseguida por la justicia o había tenido relaciones carnales con alguno (1).

Creemos que los casos que hemos citado podrán servir de norma a los jueces para fijar su criterio respecto de lo que debe entenderse por justa causa para eximir a uno de los obligados por la promesa de matrimonio del deber de pagar los daños y perjuicios correspondientes.

El pago de estos daños y perjuicios es consecuencia de la falta de cumplimiento a la promesa de matrimonio; ¿cuándo puede decirse que se haya faltado a esta promesa? El caso no presenta dificultades cuando en el pacto concertado se ha señalado un plazo determinado para la celebración del matrimonio, así como cuando una de las partes ha contraído una nueva unión menospreciando aquel pacto, o cuando se ha producido una ruptura definitiva en las relaciones

(1) Pothier, «Tratado del Contrato de Matrimonio,» núms. 59 y siguientes.

de los obligados; pero ¿qué decidir cuando no exista ninguna de las circunstancias mencionadas? ¿la persona a cuyo favor existe la promesa deberá esperar indefinidamente su cumplimiento, sin poder nunca reclamar los daños y perjuicios a que se considere con derecho? Admitir esto sería hacer ilusorio el derecho creado por el artículo 14, lo que no puede ser; es preciso, pues, que en algún tiempo se pueda ejercitar ese derecho; ¿cuál deberá ser ese tiempo? La ley no lo determina, y a falta de texto legal sobre la materia, creemos que el juez, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la fecha del compromiso de matrimonio, las dificultades que pueda haber para la celebración de éste, la posición de los esposos, y las demás circunstancias que en cada caso concurren, será quien tendrá que decidir si ha llegado el momento de considerar que se ha faltado a la promesa de matrimonio, y si, por lo mismo, el que ha faltado a ella, está en la obligación de pagar los daños y perjuicios consiguientes. Verdad es que esta solución lleva a la aceptación del arbitrio judicial que, si grave es en toda clase de materias, con mayor razón lo es tratándose del matrimonio; pero en vista de la laguna que existe en la ley, creemos que no pueda resolverse de otro modo el problema presentado.

III

OTROS IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO

A las causas de impedimento para el matrimonio que determina el Código civil, la nueva ley agrega otras que la fracción VIII del artículo 17 establece, diciendo que lo son: «la embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.»

Vamos a examinar por separado, en el orden expuesto, estas diversas causas:

Núm. 1. Embriaguez habitual

Muy aceptable nos parece que la embriaguez habitual se considere como impedimento para el matrimonio; el hombre alcohólico no puede procrear más que hijos degenerados, y la sociedad está interesada grandemente en que todo ser que venga al mundo no adolezca de vicios de generación. Sin embargo, no definiendo la ley lo que debe entenderse por el hábito de la embriaguez, creemos que la aplicación de la disposición mencionada, en lo que concierne al punto que estudiamos, habrá de ser en la práctica motivo de muchos abusos, toda vez que sólo el supremo arbitrio de los jueces será el que tendrá que determinar aquel concepto.

Núm. 2. Impotencia

El Código civil hace de la impotencia incurable para la cópula, que sea anterior a la celebración del matrimonio, una causa de nulidad de éste, sin precisar si la impotencia debe consistir en la falta de órganos generadores o conformación defectuosa de los mismos que imposibilite para la cópula, o bien, en una debilidad del organismo. En la nueva ley, se precisa este punto, estableciéndose que la impotencia debe ser por *causa física*, con lo que parece darse a entender que sólo la que consista en la falta de órganos generadores o conformación defectuosa de ellos, es motivo para impedir el matrimonio.

Con respecto a este impedimento tenemos también que hacer observar que en el Código civil la impotencia es tan sólo un motivo de nulidad del matrimonio, en tanto que en la

ley que estudiamos, es impedimento a la vez que causa de nulidad.

No nos parece aceptable que la impotencia constituya un impedimento para el matrimonio, pues la procreación de hijos no es el único fin de éste, y por lo tanto, la ley no debe estorbar la unión de personas que, aunque inhábiles para aquel fin, quieren juntar sus destinos para ayudarse a soportar el peso de la vida, objeto también muy principal de la unión matrimonial.

Núm. 3. Sífilis

El interés que tiene la sociedad en que no se procreen hijos afectados de enfermedades congénitas justifica suficientemente la disposición legal que considera a la sífilis como causa de impedimento para el matrimonio.

Núm. 4. Locura

Según el Código civil, la locura es impedimento para el matrimonio cuando es constante e incurable, de donde resulta que una locura que goza de intervalos lúcidos y que es susceptible de curación, no puede impedir el matrimonio del que la padece, por más que en el momento de la celebración no esté en el pleno uso de sus facultades mentales, y por lo tanto, su consentimiento esté viciado. La ley que estudiamos evita este inconveniente de tan trascendental gravedad, pues el único requisito que exige para que la locura impida el matrimonio es que sea incurable.

También es consecuencia de la nueva ley que el loco, aun cuando esté en un intervalo lucido, no puede contraer matrimonio, lo que es muy aceptable, pues la locura no sólo debe impedir el matrimonio por razón de la falta de capa-

cidad del demente para consentir, sino también por el interés que tiene la sociedad en que no se procreen hijos que vengan al mundo con gérmenes morbosos.

Núm. 5. Enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias

Después de establecer la fracción VIII del artículo 17 que son impedimentos para el matrimonio la embriaguez habitual, la impotencia, la sífilis y la locura, prescribe, en términos generales, que también es impedimento «cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.»

Dada la enorme trascendencia que tiene el matrimonio, no aprobamos los términos tan generales de que se sirve el legislador en la fracción mencionada, pues dentro de la amplitud de esos términos se pueden hacer comprender, aun enfermedades que por su poca importancia, no hagan daño, digno de tomarse en consideración, ni a los esposos ni a los hijos que se procreen. El ideal que se persigue en materia de matrimonio es no dejar nada al arbitrio judicial, y la causa de impedimento de que se trata ofrece un ancho campo para dicho arbitrio, lo que habrá de ser en la práctica el origen de innumerables abusos.

IV

IMPEDIMENTO POR FRAUDE

La fracción X del artículo 17 establece que son impedimentos al matrimonio *«el fraude, las maquinaciones o artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes siempre que versen sobre hechos substanciales, que si hu-*

hieran sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito proceden de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios.»

Ni en el Código civil, ni en general, en ninguna legislación moderna, se hace del dolo una causa de impedimento para el matrimonio, y la razón es que se considera que no podría haber estabilidad en la unión conyugal si se admitiera dicho motivo de nulidad, pues difícilmente se encontraría un matrimonio, en que uno de los esposos, cuando menos, no alegara que su consorte había puesto en juego maquinaciones o artificios más o menos importantes para engañarlo.

Tan convincente razón no fué tomada, sin embargo, en consideración por el novísimo legislador mexicano que, desatendiéndose de las doctrinas enseñadas por todos los autores de derecho y sancionadas por todos los legisladores, admitió el dolo como causa de nulidad de la unión conyugal, aunque sujetándolo a las condiciones de que el error que haga nacer verse sobre hechos substanciales y se pruebe por escrito procedente de la parte que lo empleó.

Sentado esto, veamos qué debe entenderse por *hecho substancial* en los términos de la disposición que estudiamos. En materia de contratos, la substancia la constituye la cualidad en vista de la cual se contrata; de donde resulta que la substancialidad depende de la voluntad de las partes contratantes. ¿Es aplicable este criterio al matrimonio? Sin vacilar respondemos que no, pues en el matrimonio es la ley, y no la voluntad de los esposos, la que determina lo que es substancial; el matrimonio está muy por encima de la voluntad de los particulares; interesada la sociedad en su celebración, todo lo que a él concierne es materia que sólo el legislador, como órgano de los intereses sociales, puede

reglamentar; sería, pues, desconocer la naturaleza de la unión conyugal admitir que los esposos tuvieran la libertad, como pasa en los contratos, de determinar la substancialidad del acto. Pero entonces, ¿qué criterio habrá que seguir para saber lo que es substancial en el matrimonio? Confesamos que el punto es muy escabroso y difícil; trataremos, sin embargo, de responder a la pregunta formulada. El matrimonio tiene por objeto la perpetuación de la especie y la ayuda mutua de los esposos: perpetuación de la especie y ayuda mutua: ¡hé aquí la substancia del matrimonio! Todo hecho, pues, que constituya en el individuo una cualidad que lo haga hábil para llenar aquellos fines, será un hecho substancial, y en consecuencia, el error recaído sobre un hecho de tal naturaleza, que haya sido ocasionado dolosamente y que llene las demás condiciones exigidas por la ley será, según el anterior criterio, un impedimento para el matrimonio.

La ley quiere que los hechos sobre que verse el error estén probados por escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o artificios, con lo que se da a entender que aquellas maniobras, para constituir una causa de nulidad del matrimonio, deben haber sido puestas en juego por el mismo esposo que engañó a su consorte. Esta solución está, además, de acuerdo con el principio general que rige en toda clase de contratos, según el cual, el dolo es solamente causa de nulidad cuando procede de la parte interesada.

V

EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

El artículo 160 del Código civil dispone que el hombre no puede contraer matrimonio antes de los catorce años y la mujer antes de los doce, y que la autoridad política puede

conceder dispensas de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas. La nueva ley fija como edad mínima para contraer matrimonio la de diez y seis años en el hombre y catorce en la mujer, estableciendo que la dispensa que se conceda de esas edades no puede tener lugar sino en las condiciones antes mencionadas y siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

Atento lo que expusimos en los números 256 y siguientes de este tomo, no podemos menos de elogiar la reforma hecha por la ley que comentamos al artículo 190 del Código civil, por más que dicha reforma no destruya la inconsecuencia de que tachamos al legislador, en los números mencionados, respecto a que reputa al menor de veintiún años incapaz para celebrar toda clase de contratos pecuniarios, y no obstante esto, lo considera suficientemente apto, antes de dicha edad, para llenar las difíciles obligaciones del matrimonio. Menos malo es, sin embargo, que se haya ampliado en dos años el límite de la edad en que el hombre y la mujer pueden casarse.

La ley sujeta la dispensa de edad, en los casos excepcionales en que pueda proceder, a las condiciones de que medien causas graves y justificadas y de que el hombre tenga doce años cumplidos. De aquí resulta que si el hombre no ha cumplido esa edad, no podrá concederse la dispensa por más que la mujer esté encinta y esto haga presumir que aquel es púbero.

VI

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ASCENDIENTES O TUTORES

En la anterior legislación, el consentimiento que se requiere para que un menor de edad pueda contraer matrimonio debe ser otorgado por el padre; en su defecto, por la

madre; faltando padre y madre, por el abuelo paterno; en su defecto, por el materno; a falta de ambos, por la abuela paterna; y a falta de ésta, por la materna. En virtud de la igualdad de derechos que entre los consortes establece la nueva ley, fué modificado el Código civil en el sentido de que el consentimiento de que se trata debe ser otorgado por ambos padres, si viven, o por el que sobreviva de ellos; que faltando los padres, el consentimiento será dado por los dos abuelos paternos o por el que viva de ellos, y a falta de éstos, por los abuelos maternos, o por el que sobreviva.

En su oportunidad, nos ocuparemos del nuevo sistema sancionado por el legislador en lo que concierne a la igualdad de los consortes en el matrimonio.

VII

IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO

En el Código civil, el consentimiento dado por los padres o abuelos para la celebración del matrimonio de sus hijos o nietos puede revocarse en cualquier tiempo por ellos mismos o por las personas que los substituyan en el ejercicio de sus derechos. La nueva ley sanciona el principio de la irrevocabilidad del consentimiento otorgado, aun para el caso de que muera el que lo dió, siempre que el matrimonio se contraiga dentro del plazo legal.

De acuerdo con esta reforma, ninguna circunstancia que sobrevenga posteriormente al otorgamiento del consentimiento, que haga cambiar de parecer al padre o ascendiente que lo dió, podrá ser bastante para revocar el permiso concedido. Opinamos que esto es de un rigor excesivo, que, en muchos casos, habrá de redundar en perjuicio de los hijos.